

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. XX

Month day, 2020

Original: English

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 113

24 abril 2020

Original: inglés

**INFORME No. 103/20**

**PETICIÓN 417-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

THAHE MOHAMMED SABAR Y OTROS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. XX

Month day, 2020

Original: English

Aprobado electronicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 103/20, Petición 417-12. Admisibilidad. Thahe Mohammed Sabar, y otros. Estados Unidos de América. 24 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | American Civil Liberties Union (ACLU) |
| **Presunta víctima:** | Thahe Mohammed Sabar y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Estados Unidos de América[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, libertad y seguridad personal), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4). |

**II. TRÁMITES ANTE LA CIDH [[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de diciembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos I (vida, libertad y seguridad personal), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria expresa que las presuntas víctimas, ciudadanas de Afganistán e Irak, fueron detenidas por fuerzas militares estadounidenses en dichos países y sometidas a actos de tortura y a otros tratos abusivos perpetrados por funcionarios estadounidenses en centros de detención operados por EE.UU. en esos dos países de Oriente Medio durante 2003 y 2004. Aduce que en dichos centros ese tipo de trato era generalizado y sistémico, además de ser consecuencia directa de políticas y prácticas promulgadas e implantadas por el gobierno de EE.UU. Se alega además que el Estado no realizó investigaciones penales, no hizo que los responsables rindieran cuentas por dichos actos ni proporcionó ningún tipo de resarcimiento a las presuntas víctimas.

Alegaciones relativas a Thahe Mohammed Sabbar

1. De julio de 2003 a enero de 2004 Sabbar fue privado de la libertad en varias localidades iraquíes, incluidas el Camp Bucca y la cárcel de Abu Graib. Durante su detención miembros de las fuerzas armadas estadounidenses lo golpearon y torturaron con pistolas, bastones de madera y dispositivos de descarga eléctrica. Se lo encadenó con grilletes a un cerco durante largos periodos en entornos con temperaturas superiores a los 48 grados centígrados. Fue agredido sexualmente por efectivos militares estadounidenses: en una ocasión uno o más soldados le insertaron los dedos en el ano, le asieron las nalgas y se las toquetearon al tiempo que proferían gemidos y se mofaban de él en presencia de otros soldados, entre los que se encontraba personal del sexo femenino, con el objeto de degradarlo y humillarlo. Los soldados realizaron simulacros de ejecuciones con Sabbar y otros detenidos, obligándolos a colocarse de pie contra un muro frente a un escuadrón de fusilamiento. Se amenazó a la presunta víctima con que sería enviada al centro de detención de Guantánamo, y que allí se la mataría. Resultaba habitual que se la privara de alimentos, y en ocasiones se le daba comida en mal estado que la enfermaba. Se alega asimismo que no se le permitió acceder al baño. Los peticionarios indican que por causa del abuso físico, sexual y psicológico Sabbar sufre de incontinencia, impotencia y pesadillas.

Alegaciones relativas a Sherzad Kamal Khalid

1. Durante su periodo de detención, de julio a septiembre de 2003, Khalid fue objeto de golpizas graves y frecuentes, de actos de abuso sexual y de otros tratos crueles. Se alega que el abuso físico implicó fuertes palizas antes de las interrogaciones, además de propiciársele repetidas patadas y golpes de puño durante varias horas mientas se encontraba encapuchado, encadenado y sentado en el suelo: en una ocasión debió pasar por ante un grupo de entre diez y veinte soldados uniformados que lo apalearon, además de haber sido obligado a permanecer varios días en una “carpa del silencio” en donde cada vez que comenzaba a quedarse dormido se le asestaban fuertes golpes. Presuntamente los actos de abuso sexual implicaron agresiones en las que se le asían las nalgas y el trasero, se blandía ante él un palo de madera con la amenaza de que se lo utilizaría para sodomizarlo y que eso se le haría todas las noches, así como simulacros de violación en los que se le asían las nalgas y se presionaba una botella de agua contra el asiento de su pantalón. Se alega que la vida de Khaleb se vio amenazada durante todo el periodo de su detención; fue sometido a simulacros de ejecución dirigidos a extraerle confesiones coercitivamente, con soldados que le acercaban una pistola a la cabeza y lo colocaban frente a un falso escuadrón de fusilamiento con disparos apócrifos. Era habitual que se privara del sueño a la presunta víctima, así como de alimentos y de agua. En una situación semejante a la de Sabbar, se sostiene que a Khaleb se le proporcionó comida en mal estado, lo cual lo enfermó, además de negársele el acceso al baño. En una ocasión se lo encadenó con grilletes a un cerco con las manos en la espalda y se lo obligó a mantenerse de pie durante horas con temperaturas que superaban los 48 grados centígrados y sin acceso a agua ni a alimentos.

Alegaciones relativas a Mehboob Ahmad

1. Ahmad estuvo detenido desde junio a noviembre de 2003 en varias localidades de Afganistán, tales como la base militar de Gardez y la base aérea de Bagram. La parte peticionaria alega que Ahmad fue objeto de actos de tortura, tales como golpizas mientras se encontraba suspendido del techo mediante cadenas y boca abajo. Fue traumatizado sexual y psicológicamente: se lo obligó a quitarse la ropa y a permanecer desnudo durante largos periodos, se lo sometió a inserciones anales, se lo amenazó con que un perro lo iba a lastimar y fue objeto de la burla de los soldados, que incluso le dijeron que violarían a su esposa. Ahmad sostiene asimismo haber sufrido privación de los sentidos, ya que se le obligó a llevar auriculares con cancelación de sonido, así como anteojos con vidrios negros y opacos, además de prohibírsele hablar con cualquier otra persona durante los cinco meses de su detención. Alega haber recibido las mismas amenazas de que sería enviado a Guantánamo.

Alegaciones relativas a Said Nabi Siddiqi

1. Siddiqui fue detenido por fuerzas militares estadounidenses y privado de la libertad en varios centros de detención en Kandahar y Bagram de julio a agosto de 2003. Durante sus dos meses de detención fue obligado a mantener posturas físicas dolorosas y abusivas por largos periodos durante las interrogaciones que se le efectuaban, incluidos tratos crueles como el de presuntamente sostener un trozo de madera de casi siete kilos con una mano esposada y quedarse en posición de flexión de brazos mientras se lo empapaba con agua: si no lograba mantenerse en posición se lo golpeaba. Sostiene que durante dos semanas se lo interrogó todas las noches mientras se hallaba esposado con los ojos vendados. Alega humillación sexual al haber sido desnudado, fotografiado y sometido a inserciones anales y por habérsele dicho reiteradas veces que su esposa era una puta y que su hija era una mendiga callejera. Indica haber sido insultado por los soldados y apedreado cuando se encontraba haciendo sus necesidades en el baño. Expresa además que se le quitó el inhalador para el asma, se lo privó del sueño y se lo expuso a condiciones meteorológicas extremas y a elementos en el ambiente cuando estuvo detenido al aire libre sin protección.

Alegaciones relativas a Haji Abdul Rahman

1. Rahman fue detenido por fuerzas militares estadounidenses y privado de la libertad desde diciembre de 2003 a mayo de 2004 en centros ubicados en diversas localidades de Afganistán, tales como la base militar de Gardez y la base aérea de Bagram. La parte peticionaria alega que la presunta víctima sufrió graves traumas físicos y psicológicos: se la obligó a colocarse anteojos que bloqueaban toda posibilidad de visualización, debió soportar dolorosos sistemas de sujeción, llevar auriculares que cancelaban todo tipo de sonido, además de mantenerse arrodillado con las manos encadenadas, lo cual le generaba tironeo y jaloneos en las muñecas y hombros. Se lo puso en confinamiento solitario durante quince días, fue objeto de privación del sueño y se lo mantuvo detenido en una zona con iluminación encandiladora y ruidos fuertísimos. También sufrió abusos sexuales al habérselo desnudado y sometido a inserciones anales en múltiples ocasiones. Reiteradas veces se le tomaron fotografías desnudo.

Alegaciones relativas a la admisibilidad de la petición

1. Los peticionarios alegan que agotaron los recursos internos o que deberían quedar eximidos de hacerlo. Sostienen que se realizaron varios intentos dirigidos a obtener resarcimiento en el foro civil mediante acciones judiciales en contra de determinados jefes de las fuerzas armadas de EE.UU. de conformidad con el derecho internacional y el derecho constitucional estadounidense en materia de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Las presuntas víctimas han procurado reparaciones en el sistema de justicia federal del Estado por medio de acciones incoadas en cuatro jurisdicciones diferentes en las que alegaron que las órdenes de tortura que sufrieron habían procedido de los más altos niveles del gobierno, quienes la habían condonado, en el marco de una política sistémica de abuso de los detenidos en los centros operados por Estados Unidos en Afganistán e Irak. Las acciones se acumularon y se asignaron al Tribunal de Distrito de Washington, D.C. Se explica que el Tribunal de Distrito aceptó los argumentos de las demandadas de que, dado que las presuntas víctimas eran extranjeros no residentes, no gozaban de la protección de la Constitución de Estados Unidos, que los demandados (funcionarios gubernamentales) tenían derecho a una “inmunidad calificada” en el caso de supuestas vulneraciones de derechos que no se hallaban claramente establecidas en la legislación estadounidense y, por último, que la presunta conducta ilegal estaba “dentro del ámbito” de las competencias laborales de dichos funcionarios. La parte peticionaria explica que el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia desestimó la demanda. Dicha desestimación quedó confirmada por el Tribunal de Apelaciones. El 9 de noviembre de 2011 el mencionado Tribunal de Apelaciones rechazó la solicitud de reconsideración de sentencia, lo cual –según se alega– despojó a los peticionarios de todo recurso efectivo ante los tribunales estadounidenses. Los peticionarios no presentaron un recurso de revisión (*writ of certiorari*) ante la Corte Suprema dado que habría sido fútil. La parte peticionaria sostiene que los demás recursos administrativos que ofrecía el sistema judicial estadounidense no resultaban ni adecuados ni efectivos a efectos de rectificar las vulneraciones de los derechos humanos mencionados. En particular, la Ley Federal de Reclamaciones por Daños y Perjuicios impide la interposición de acciones contra Estados Unidos por conductas agraviosas “flagrantes”, en tanto que la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios no le confiere a los peticionarios recurso alguno por la presunta transgresión de sus derechos. Además, informan que las presuntas víctimas Sabbar, Khalid, Sidiqi y Rahman entablaron demandas al amparo de la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios, y que las acciones de Sabbar y Khalid fueron rechazadas de plano después de que la Comisión de Demandas Extranjeras “no hallara pruebas que demostraran maltratos o detenciones de carácter ilícito” durante el periodo en el que estuvieron privados de su libertad. Las demandas de Sidiqi y de Rahman no se han resuelto y continúan tramitándose.
2. Los peticionarios alegan que en todos los momentos pertinentes las presuntas víctimas se encontraron bajo la “autoridad y el control” de Estados Unidos, y que sus derechos estaban salvaguardados por la Declaración Americana cuando fueron transgredidos. Se sostiene además el carácter continuo de algunas de las vulneraciones dado que Estados Unidos no ha proporcionado recursos efectivos para la reparación de los perjuicios causados. La parte peticionaria afirma la competencia territorial respecto de las reclamaciones mediante la aplicación extraterritorial de los derechos, protecciones y obligaciones debido a que el Estado en cuestión ejerce su “autoridad y control” habida cuenta de que los bienes jurídicos resguardados por la Declaración y el deber concomitante de EE.UU. no son objeto de limitaciones geográficas. Como prueba de la existencia de dicha “autoridad y control” la parte peticionaria hace referencia a los centros militares de detención operados por el Estado que le asignaron a cada una de las víctimas un número de detenido expedido por las fuerzas armadas estadounidenses, así como las restricciones al acceso a los detenidos que únicamente podía lograrse con la autorización expresa del personal militar.
3. La parte peticionaria alega que a pesar de los diversos informes gubernamentales que fundamentan la reclamación no se ha realizado una investigación penal integral de las políticas y prácticas de tortura y trato inhumano. Aduce además que ninguno de los oficiales de los altos rangos militares estadounidenses ha sido objeto de cargos penales por haber ordenado o condonado ese tipo de trato y que a ninguno de los principales actores que lo autorizaron se le aplicaron sanciones administrativas. Se indica que se interpusieron cuatro demandas independientes en cuatro jurisdicciones distintas a fin de procurar reparaciones por los actos de tortura y de trato cruel, inhumano y degradante sufridos por las presuntas víctimas. En 2005 se produjo la acumulación de esas cuatro causas, que fueron asignadas al Tribunal de Distrito de Washington, D.C. Los peticionarios demandaron a quien ese momento era el Secretario de Estado y a funcionarios de alto rango; las acciones de incoaron al amparo de la Constitución de Estados Unidos, del derecho internacional consuetudinario –conforme se lo reconoce en la Ley de Reparación de Agravios a Ciudadanos Extranjeros, 28 U.S.C. 1350– y del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. La parte peticionaria manifiesta que los tribunales estadounidenses determinaron que dichos funcionarios tienen inmunidad judicial y que los extranjeros no residentes no se encuentran protegidos por la Constitución de Estados Unidos. El Tribunal de Distrito aceptó esos argumentos y desestimó la demanda sin entrar a considerar el fondo. Al recurrirse a la instancia de alzada el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia confirmó la desestimación dictada por el a quo. Los peticionarios presentaron un recurso ante el Tribunal de Apelaciones a fin de que reconsiderara la decisión y solicitaron que todos los magistrados de dicho tribunal entendieran en la causa, lo cual fue rechazado el 19 de septiembre de 2011. La parte peticionaria aduce que las víctimas y los sobrevivientes no tienen la oportunidad de que se dé trámite a sus causas ni de obtener otra forma de resarcimiento por la vulneración de sus derechos. Se indica que al no haber considerado el fondo de las causas de los peticionarios los tribunales estadounidenses vulneraron sus derechos a las garantías judiciales.
4. Por su parte el Estado alega que, dado que la Declaración Americana no tiene carácter vinculante, toda presunta vulneración implica una alegación de que un país no ha cumplido su compromiso político de atenerse a dicho instrumento. Aduce que la Comisión carece de competencia para dictar una decisión vinculante para Estados Unidos, incluso respecto de asuntos que surgen de la Declaración Americana, de tratados internacionales de derechos humanos o del derecho internacional consuetudinario. Sostiene además que el Estatuto y el Reglamento de la Comisión no le otorgan competencia para considerar asuntos de derecho internacional humanitario y que la CIDH no tiene la posibilidad de incorporar esos principios en la Declaración Americana. El Estado sostiene que el derecho internacional humanitario constituye una *lex specialis* en situaciones de conflictos armados, y que los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos no le han conferido a la Comisión ni competencia ni facultades para interpretar y aplicar el derecho internacional humanitario en sus actuaciones.
5. El Estado alega asimismo que los peticionarios no han demostrado el agotamiento de los recursos administrativos disponibles conforme lo exige la Ley Federal de Reclamaciones por Daños y Perjuicios, lo que resulta necesario para la interposición adecuada de recursos ante los tribunales federales. El Estado alude a la posibilidad de arreglo prevista en la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios, que autoriza al Departamento de Defensa a resolver reclamaciones mediante procesos administrativos: el Secretario de Defensa está facultado para resolver reclamaciones de habitantes de otros países relativas a lesiones personales o muerte por un monto de hasta 100.000 dólares (el cual puede ser superior si media una coordinación al efecto con el Departamento del Tesoro). El Estado explica que las acciones incoadas al amparo de la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios pueden surgir de los actos u omisiones de carácter culposo o ilícito de integrantes de las fuerzas armadas estadounidenses o de actividades no bélicas ejecutadas por fuerzas de EE.UU. El Estado señala además que en otra causa tramitada ante el Tribunal Federal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia el Servicio de Reclamaciones del Ejército de Estados Unidos confirmó que indemnizaría a los detenidos que establecieran reclamaciones legítimas de resarcimiento al amparo de la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios. Asimismo, el Estado aduce no tener conocimiento de gestiones dirigidas al agotamiento de los recursos administrativos conforme lo exige la ley ni de diligencias para volver a presentar reclamaciones bajo el derecho internacional si es que los peticionarios lograron agotar los mencionados recursos, habida cuenta de que dichas reclamaciones fueron desestimadas sin efecto de cosa juzgada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan haber agotado los recursos internos o que deberían quedar eximidos de hacerlo. Las presuntas víctimas han procurado reparaciones en el sistema de justicia federal estadounidense por medio de acciones incoadas en cuatro jurisdicciones diferentes. Las acciones se acumularon y se asignaron al Tribunal de Distrito de Washington, D.C. El Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia desestimó la demanda. Dicha desestimación fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, el cual rechazó el recurso de reconsideración el 9 de noviembre de 2011. Los peticionarios aducen que el Estado no demostró que los recursos de la Ley Federal de Reclamaciones por Daños y Perjuicios y de la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios eran adecuados y efectivos como mecanismos de resarcimiento de las presuntas vulneraciones de sus derechos. Por su parte el Estado alega que los peticionarios no procuraron ni agotaron los recursos administrativos disponibles –mediante la interposición de una demanda al amparo de la Ley Federal de Reclamaciones por Daños y Perjuicios y de la Ley Relativa a la Demanda por Extranjeros de Daños y Perjuicios– a fin de lograr una indemnización por lesiones personales, y que optaron por no presentar recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos.
2. En cuanto al recurso administrativo a que se refiere el Estado, en casos similares la Comisión ha determinado que en general ese trámite por sí solo no constituye un mecanismo adecuado de reparación de vulneraciones de derechos humanos, por lo que no existe necesidad de agotarlo en casos como el de marras. Asimismo, la Comisión ha reiterado que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz de oficio destinada a esclarecer los hechos y, de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[5]](#footnote-6).
3. La Comisión observa que la parte peticionaria ejerció los recursos judiciales disponibles que consideraba idóneos, entre los que se encontraban las cuatro demandas civiles. En otras ocasiones la Comisión ha observado que “el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles”, lo que implica que no es necesario agotar los recursos extraordinarios. En consecuencia y en cuanto a la sentencia del Tribunal de Apelaciones, la Comisión considera que las presuntas víctimas no estaban obligadas a interponer el recurso denominado *writ of certiorari* (de carácter extraordinario) para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 31(1) de su Reglamento[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Comisión considera que la sentencia judicial definitiva se dictó el 9 de noviembre de 2011 y que la petición ante la CIDH se presentó el 19 de marzo de 2012, por lo que estima que la petición se presentó dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 32(1) de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En este caso los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la vulneración de los artículos I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, fundamentándose principalmente en los actos de tortura física y psicológica y en el trato cruel, inhumano y degradante que supuestamente sufrieron las presuntas víctimas durante su detención mientras se hallaban bajo el control del Estado, así como en la falta de recursos judiciales adecuados y efectivos para abordar las violaciones de las que alegan haber sido objeto. Estados Unidos ha aducido que a) la Declaración Americana no genera obligaciones jurídicamente vinculantes y que la Comisión no es competente para determinar la vulneración de las disposiciones de dicho instrumento (en contra del Estado) y b) que la Comisión carece de competencia y de facultades para interpretar y aplicar el derecho internacional humanitario.
2. De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es una fuente de obligaciones internacionales para Estados Unidos y para los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron que están contenidos y definidos en la Declaración Americana, así como del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18 y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados. Por lo tanto, es pertinente caracterizar el incumplimiento por un Estado miembro de las garantías de los derechos consagrados en la Declaración Americana como una violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional de derechos humanos, con lo cual la Comisión rechaza la afirmación del Estado de que la Declaración Americana no crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros de la OEA. Asimismo, en cuanto a la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana, la CIDH ha sostenido en forma consistente que aun cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias ese deber puede referirse a conductas con un *locus* extraterritorial cuando la persona concernida se encuentra presente en el territorio de un Estado pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encuentra o no sujeta a la autoridad y control del Estado actuante[[7]](#footnote-8).
3. En términos de la ley aplicable al presente caso, los peticionarios manifestaron que sus denuncias estaban regidas por las disposiciones de la Declaración Americana. Estados Unidos sostuvo que la situación denunciada estaba regida totalmente por el derecho internacional humanitario, conjunto de normas para cuya aplicación la Comisión carece de jurisdicción o de experiencia especializada. De acuerdo con el marco normativo del sistema, cuando examina casos individuales relacionados con países que no son partes de la Convención Americana, la Comisión utiliza la Declaración Americana como la principal fuente de obligaciones internacionales y de ley aplicable[[8]](#footnote-9). Ello no significa, como sostiene Estados Unidos, que la Comisión no puede hacer referencia a otras fuentes legales en el cumplimiento de su mandato, incluido el derecho internacional humanitario. Su Estatuto obliga a la Comisión a examinar denuncias que alegan la violación de un derecho protegido en el marco de la Declaración; el hecho de que la resolución de tal denuncia pueda requerir referencia a otro tratado no impide la jurisdicción.
4. La Comisión concluye que, de ser ciertos los alegatos presentados, la petición no resulta “manifiestamente infundada” ni puede afirmarse que es “evidente su total improcedencia”. En consecuencia, de ser probados, los hechos alegados podrían establecer una posible violación de los derechos protegidos por los artículos I (vida, libertad y seguridad personal), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, continuar con el análisis sobre el fondo y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Las siguientes personas son las presuntas víctimas de esta petición: Thahe Mohammed Sabar y otros, Sherzad Kamal Khalid, Mehboob Ahmad, Said Nabi Siddiqi y Haji Rahman. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “EE.UU.” o “Estados Unidos”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párrafo 13; CIDH, Informe No. 38/18, Petición 140-09, María G. y Familia. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 18/12. Petición 161-06, Admisibilidad, Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional, Estados Unidos, 20 de marzo de 2012, párrafos 58-59. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe 17/12, Petición 900-08, Djamel Ameziane (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012, párrafo 30; CIDH, Informe No. 109/99, Case 10.951 Coard y otros, Estados Unidos, Fondo, 29 de septiembre de 1999, párrafo 37; CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589 Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Cuba, 29 de septiembre de 1999, párrafo 23. [↑](#footnote-ref-8)
8. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Serie A No. 10., párrafos 43 – 46. Además, Estados Unidos ha sido miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1951, fecha de depósito de su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA. Por lo tanto, Estados Unidos está sometido a las obligaciones derivadas de la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 51 de su Reglamento. Al respecto, de conformidad con el mandato otorgado por los Estados a la CIDH bajo el artículo 20 de su Estatuto, la Comisión tiene la facultad, en relación con los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de examinar las peticiones que se le presenten, así como de realizar recomendaciones a los Estados para alcanzar la efectiva observancia de los derechos humanos fundamentales. Más aún, dadas las obligaciones básicas de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, así como el mandato de la Comisión de monitorear el cumplimiento de los Estados Miembros con las obligaciones relativas a derechos humanos establecidas también en la Carta, los Estados Miembros de la OEA deben cumplir de buena fe las recomendaciones de la Comisión. [↑](#footnote-ref-9)